



NUMERO 7.

LEY DE 6 DE JULIO DE 1848, SOBRE PROCEDIMIENTOS EN
CAUSAS DE HOMICIDIOS Y HERIDAS.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose aumentado escesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desorden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongación casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguación de los delitos la falta de autoridades bastante facultadas, que por su inmediación á los lugares donde aquellos se cometen ocurran con prontitud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores: persuadido de que en ningún caso puedo hacer mejor uso de las facultades que me concedió el decreto de 6 de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el pronto castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, he tenido á bien decretar en junta de ministros y decreto lo siguiente:

XXXIII

Artículo 1.º En el Distrito federal y territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

2.º En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes, distribuidos por el gobernador de manera que, hasta donde sea posible, haya uno en cada calle. El resto de la demarcación del Distrito y la de los territorios, se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y gefes políticos en secciones convenientes, y en cada una de estas habrá uno ó dos alcaldes, según aquellos lo determinen.

3.º Los alcaldes serán electos en cada sección por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en un punto, bajo la presidencia del alcalde más antiguo y á pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y donde hubiere dos de dichos funcionarios, se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los más antiguos.

4.º Por esta vez harán la elección los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los gefes de manzana, creados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes más antiguos.

5.º Para ser alcalde se requieren las mismas cualidades que para ser regidor, y nadie podrá escusarse del encargo sino por impedimento físico ú otra causa legal, justificada á juicio del gobernador ó gefe político respectivo.

6.º A escepción del caso de impedimento físico notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le impondrá para los fondos municipales en cada vez que desobedezca la orden que se le comunique al efecto, ó no la conteste en el mismo día de su recibo, sin perjuicio de que se califiquen, después de que haya tomado posesión, las escepciones que tengan alegadas.

7.º Los alcaldes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y gefes de manzana, y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecución de los vagos y malhechores, poniéndose en combinación, auxiliándose mutuamente, y adoptando todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

8.º Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo ó de que se intenta cometer alguno de los delitos de que habla el artículo 1.º, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias más eficaces para impedir ó terminar el desorden, así como para la aprehensión de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

9.º Acto continuo estenderá el alcalde una acta en papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, espresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

10. Continuará el acta haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad y la calle y número ó letra de la casa donde vivan.

11. Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente antes de que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará si tiene que oponerles alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir, firmarán al márgen sus respectivas deposiciones.

12. Todas estas diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y si por obstáculos invencibles, que se mencionarán en la acta, no se pudieren concluir dentro de las primeras veinte y cuatro horas, el alcalde usará para terminarlas de lo que baste de otro término igual.

13. Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

14. Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas, se cerrará la acta, firmándola el alcalde y el escribano, ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en el Distrito federal será el de turno.

15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas dentro del término de cuarenta y ocho horas.

16. Estando perfecta la averiguacion, se notificará al reo ó reos nombren defensor; y si no lo hicieren en el acto, se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo, sino por verdadero impedimento, calificado por el juez en el mismo dia.

17. En el Distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo que no estén empleados en servicio público, fue-

ra de las plazas de abogados de pobres, y que se hallen espeditos legalmente para ejercer la abogacia, los cuales turnarán rigurosamente en el desempeño del encargo por el órden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno, con presencia de la lista que le llevará el rector del colegio de abogados. En los territorios desempeñarán el encargo, tambien por turno riguroso que llevará el juez, los vecinos de la cabecera de cada partido que sepan leer y escribir.

18. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber el nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

19. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el defensor devolverá las actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de su cliente.

20. En este último caso, al segundo dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá este á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y anunciarán al público, y leído el proceso, hará verbalmente la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó no estuviere impedido. Este podrá tambien esponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

22. Cuando, segun el artículo 19, el defensor al devolver las actuaciones manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el dia inmediato para prepararla, y en el siguiente se recibirá aquella hasta su conclusion.

23. En seguida se instruirá del resultado de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos, y se procederá á la vista del proceso, segun lo revenido en los artículos anteriores.

24. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el dia de su fecha, y en el mismo se remitirá el proceso al tribunal superior.

25. En el dia en que se reciba el proceso en el tribunal superior, será entregado al ministro fiscal, para que dentro de veinticuatro horas promueva la práctica de diligencias, si fueren sustanciales, ó tome sus apuntamientos, á efecto de hacer su pedimento.

26. Dentro de igual término el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en la segunda instancia.

27. Respecto del Distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia; mas respecto de los territorios, desempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les prefijará al intento los términos mas breves. Fuera de este caso, las diligencias se practicarán ante la sala que conozca del proceso, á lo mas en dos audiencias continuadas y concurriendo á ellas la parte fiscal y el defensor.

29. En la misma audiencia en que se concluyan tales diligencias, ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor el proceso, sin promover prueba se citarán las partes, para que se vea y sentencie en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solo los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

30. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria, siempre que confirme la del juez inferior, ó la revoque por la conformidad absoluta de los tres votos de la sala; pero si no la hubiere, volverá á verse el proceso en la audiencia inmediata, aumentándose la sala con tres ministros de la primera, y el fallo que se pronuncie se ejecutará inmediatamente, sin otro recurso que el de responsabilidad.

31. En estos procesos el ministro fiscal podrá encargar á sus agentes que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen de las prerrogativas propias de aquel, y distribuirá las causas de manera que no se entorpezcan, por falta de concurrencia de dicho ministro, los trabajos simultáneos de las dos salas de segunda instancia.

32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales, y no se admitirán escritos en caso alguno: aquellas se harán constar por actas, comparecencias y notas, en las que se procurará conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

33. Las defensas que se hagan en primera instancia se extraerán en la acta de la vista del proceso, dictando el extracto el mismo defensor luego que aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia se verificará segun ha sido costumbre, omitiéndose los extractos.

34. Los términos que se prefijan en esta ley serán improrogables, á no ser en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso, los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso.

35. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los alcaldes, conocerán estos á prevención, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguacion será competente para continuarla.

36. Los delitos de que habla el art. 1.º, causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá la declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del proceso.

37. Entre tanto tampoco se podrá formar competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevención, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes, y no cediendo ninguno, continuarán juntos en el conocimiento de las actuaciones mientras se decide la disputa.

38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desorden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho que segun las leyes deba someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, se pedirá á este que la remita; lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito comun que se verse. Entre tanto, continuarán los procedimientos en el proceso principal, y si antes de pronunciarse el fallo se recibiere dicha causa, se sustanciarán ambas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrario, se sustanciarán y decidirán aquellos separadamente.

40. Si las constancias de un proceso fueren bastantes para imponer al reo la pena capital, no se embarazará el juez por la acumulacion de otras causas antecedentes ó incidentes, sino que terminará el proceso principal sin perjuicio de instruir á la vez por separado y á precaucion de las demas causas, para los efectos que tengan lugar, segun los resultados.

41. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenecan á estos, y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza, que puedan separarse de dicho proceso.

42. En estos juicios solo se admitirán recusaciones con espresion y justificacion verbal de causa legítima. Mientras ésta se califica, cuando el proceso se halle en la primera instancia, el juez ó el alcalde se acompañarán, el primero con el que siga en el orden de su nombramiento, y el segundo con el mas inmediato, y no suspenderán los procedimientos, sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.